

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE PRETENDAN DIFUNDIR ENCUESTAS DE OPINIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2008 PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOACÁN.

Fecha:

17 DE ENERO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



ACUERDO No.ACG-YUR-07/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE PRETENDAN DIFUNDIR ENCUESTAS DE OPINIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2008 PARA LA RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE YURÉCUARO, MICHOCÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que según lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 101 del Código Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a los artículos 111 y 113 fracciones III, XXXIII y XXXVII, del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral, y tiene entre sus atribuciones:

- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.
- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo.
- Conocer y resolver de acuerdo con su competencia las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

TERCERO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán señala, en su artículo 173, segundo párrafo lo siguiente: "Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán".

CUARTO.- Que para lograr que el proceso electoral se realice con apego a la ley, bajo principios democráticos y con información que enriquezca y ayude a forjar la opinión de la ciudadanía, se hace necesario establecer criterios de carácter técnico a los que deberán sujetarse las personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión sobre tendencias o preferencias electorales.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



QUINTO.- Que los criterios generales que emita el Instituto Electoral de Michoacán deben ser consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico.

SEXTO.- Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales debe contribuir al desarrollo democrático a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- INFORME. Toda persona física o moral que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, deberá informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar tres días previos a su publicación o difusión, la metodología utilizada, indicando la persona física o moral que la realiza, así como la que la ordena y la que patrocina.

SEGUNDO.- REPORTE. El informe deberá presentarse a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán con tres días de anticipación a la de la encuesta, en el cual se deberá precisar detalladamente la cantidad de personas que fueron encuestadas, debiendo especificarse claramente que esa muestra es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población, sujeta a variaciones posteriores.

TERCERO.- METODOLOGÍA. En la publicación de los resultados, deberá explicarse la metodología que se utilizó para recopilar la información, detallando:

- El método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilio, etc.)
- El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población). Asimismo, deberá indicarse cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas y/o en su defecto, las poblaciones consideradas en la muestra).
- El tamaño de la muestra que se determinó para el estudio, refiriendo las preguntas que se realizaron y expresando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito de la misma.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



- Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información, así como el número de supervisores y encuestadores que participaron en la recopilación de la misma.

CUARTO.- VERIFICACIÓN A LOS CUESTIONARIOS. La persona física o moral, responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar en su poder todos los originales de los instrumentos utilizados para las entrevistas hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado. En el caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información, presentar a las personas u organizaciones sociales acreditadas que les soliciten, los programas de captura y la base de datos que se haya generado a partir de dicha información.

QUINTO.- RESPONSABILIDAD. Los resultados de las encuestas que se publiquen o difundan no serán oficiales y por tanto serán responsabilidad única y exclusiva de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión.

SEXTO.- PREVENCIÓNES. Quien incurra en violación a estas disposiciones se hará acreedor a las sanciones que las leyes en la materia y las instancias responsables dispongan.

El Instituto Electoral de Michoacán, informará a la autoridad competente en caso de que advierta incumplimiento del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- PROHIBICIONES. Queda prohibido a las personas y organizaciones que se hayan acreditado como observadores electorales participar y/o patrocinar encuestas públicas sobre preferencias electorales durante el presente proceso electoral extraordinario.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, está prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Queda prohibido a los partidos políticos y sus candidatos publicar o promocionar encuestas fuera del término que marca la ley utilizándola como propaganda electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



TERCERO.- Hágase del conocimiento del presente acuerdo al Consejo Electoral Municipal de Yurécuaro, Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria del día 17 de enero del año 2008 dos mil ocho. - - - - -

**LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL**